

**Versión Pública de Resolución, RR-1858/2022 que contiene información
clasificada como confidencial**

| | |
|---|---|
| Fecha de elaboración de la versión pública. | Veinte de abril de dos mil veintitrés. |
| Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública. | Acta de la Sesión número 12 de fecha veinticuatro de abril de dos mil veintitrés. |
| El nombre del área que clasifica. | Ponencia 3 |
| La identificación del documento del que se elabora la versión pública. | RR-1858/2022 |
| Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman. | Se eliminó el nombre del recurrente de la página 1. |
| Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma. | Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 7 fracción X y 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, 3 fracción IX de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla. |
| Nombre y firma del titular del área. |  Comisionada Nohemí León Islas |
| Nombre y firma del responsable del testado |  Secretaria de Instrucción Mónica María Alvarado García |
| Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla. |



Sujeto Obligado: **Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, Puebla**
Ponente: **Nohemí León Islas**
Expediente: **RR-1858/2022**
Folio: **210441822000039**

Sentido de la resolución: **SOBRESEIMIENTO y REVOCACIÓN**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1858/2022**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1**, en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA**, en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veintidós, la hoy persona recurrente remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de información, a la que le fue asignado el número de folio **210441822000039**, dirigida a la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

II. El día diecisiete de octubre dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información.

III. Con fecha veinte de octubre del dos mil veintidós, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado.

IV. El veintiuno de noviembre de dos mil veintidós, el entonces Comisionado Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1858/2022**, el cual fue turnado a la Ponencia correspondiente, para su trámite respectivo.

V. Por acuerdo de fecha cuatro de noviembre de dos mil veintidós, se previno a la persona recurrente para el efecto de que precisara el acto que se recurren señalando las razones o motivos de inconformidad.

VI. Mediante proveído de fecha veintiocho de noviembre de dos mil veintidós, se tuvo a la persona recurrente haciendo del conocimiento las razones y motivos de su acto reclamado, siendo la negativa de proporcionar la información, la entrega de información incompleta, la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos por la ley, la falta de trámite de la solicitud de acceso y la falta de fundamentación y motivación en la respuesta, por lo que hecho lo anterior, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el correo electrónico como medio para recibir notificaciones.

VII. Con fecha diez de enero de dos mil veintitrés, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas.

Así mismo y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza. Así también, se tuvo por entendida la negativa de la persona recurrente con relación a la difusión de sus datos personales y se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. En fecha veintiuno de marzo de dos mil veintitrés, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. Antes del análisis de fondo del presente medio de impugnación, se examinará de oficio las causales de improcedencia, por ser de estudio de oficio en términos de lo dispuesto en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, teniendo aplicación por analogía la jurisprudencia 158, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se consulta en la página 262, Apéndice al Seminario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, tomo VIII, Quinta Época, cuyo rubro y texto señala:

"IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser esa cuestión de orden público en el juicio de garantías".

Lo anterior, tomando en consideración que las causas de improcedencia están relacionadas con aspectos necesarios para la válida instrumentación de un proceso, por lo cual su estudio es preferente.

De manera ilustrativa se invoca la Tesis de Jurisprudencia 2ª./J.54/98 de la Novena Época, sustentada por la Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VIII, agosto de 1998, página 414, con el rubro y texto siguiente:

"SOBRESEIMIENTO. BASTA EL ESTUDIO DE UNA SOLA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA. Al quedar demostrado que el juicio de garantías es improcedente y que debe sobreseerse con apoyo en los artículos relativos de la Ley de Amparo, el que opere, o no, alguna otra causal de improcedencia, es irrelevante, porque no cambiaría el sentido de la resolución."

Ahora bien, el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma, en su informe justificado manifestó entre otras cuestiones lo siguiente:

"1.- Que si bien es cierto la Ley General y Estatal de transparencia, establecen plazos de término para dar atención a las Solicitudes de Acceso a la Información, sin embargo, éstas no establecen así horarios para dar atención a las mismas, por lo que este Sujeto Obligado dio atención dentro de los días en los que se encuentra configurado el Sistema SISAI de Plataforma Nacional de Transparencia.

..." (Sic)

Por lo tanto, se estudiará si se actualizo la causal de sobreseimiento establecido en el artículo 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, respecto al acto reclamado de la solicitud de acceso a datos personales, en los términos siguientes:

La solicitud materia del presente medio de impugnación realizada por el solicitante, fue registrada con el número de folio **210441822000039**, en los términos siguientes:

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1858/2022
Folio: 210441822000039

“Solicitamos que nos proporciona una copia de todo lo siguiente en relación de la Administración del H. Ayuntamiento 2021-2024: I. Código de Ética II. Código de Conducta III. Reglamento Interno de H. Ayuntamiento IV. Reglamento Interno de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento V. Reglamento Interno de Contraloría VI. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Ética VII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Código de Conducta VIII. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento IX. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Ética X. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Código de Conducta XI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XIII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Reglamento Interno de H. Ayuntamiento XIV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XV. Manual para el Procedimiento de Quejas en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XVI. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas No-Graves XVII. Manual para el Procedimiento de Denuncias en relación de infracciones de Faltas Administrativas Graves XVIII. Manual de Procedimientos de Tesorería XIX. Manual de Procedimientos de Contraloría XX. Manual de Procedimientos de Contabilidad XXI. Manual de Procedimientos de Obras Públicas XXII. Manual para el Procedimiento de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del H. Ayuntamiento XXIII. Manual de Organización del H. Ayuntamiento XXIV. Manual de Organización de la Oficina del Secretario del H. Ayuntamiento XXV. Manual de Organización de Tesorería XXVI. Manual de Organización de Contraloría XXVII. Manual de Organización de Contabilidad XXVIII. Manual de Organización de Obras Públicas XXIX. Manual de Procedimientos de la Secretaría del H. Ayuntamiento XXX. Manual de Procedimientos de la Dirección de Obras Públicas Todos esos, que deben existir en la Plataforma Nacional de Transparencia; sin embargo, hasta la fecha tenemos constancia de lo contrario y negativa..”

El día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de referencia en los términos siguientes:

“SE DIÓ RESPUESTA A TRAVÉS DEL MEDIO REQUERIDO: CORREO ELECTRÓNICO, SE ADJUNTA ACUSE DE ENVÍO”

Sujeto Obligado: Honorable Ayuntamiento de
Tepeojuma, Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1858/2022
Folio: 210441822000039

Respuesta Solicitud 210441822000039

Transparencia Tepeojuma <u.tepeojuma@gmail.com>

17 de octubre de 2022, 21:50

EN ATENCIÓN A SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN FOLIO NÚMERO 210441822000039, ME PERMITO INFORMAR A QUE DE LA NORMATIVIDAD A LA CUAL USTED REQUIERE ACCESO, ALGUNA DE ESTA SE ENCUENTRA PUBLICADA DENTRO DEL PORTAL DE PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA A TRAVÉS DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA DE ESTE MUNICIPIO DE TEPEOJUMA, LAS CUALES PODRÁ ACCEDER A TRAVÉS DEL SIGUIENTE LINK: www.plataformadetransparencia.org.mx A TRAVÉS DE PASOS QUE A CONTINUACIÓN ENLISTO:

Seleccionar:

- Icono Información Pública
- Estado o Federación: Puebla
- Institución: H. Ayuntamiento de Tepeojuma
- Obligaciones: GENERALES
- Icono: NORMATIVIDAD
- Ejercicio: 2022
- Período de Actualización: 1er y 2do Trimestre
- Buscar: Código de Ética; Código de Conducta Y Reglamento Interno de H. Ayuntamiento de Tepeojuma.

ASIMISMO, DE LA DEMÁS NORMATIVIDAD QUE NO SE VISUALIZA EN PLATAFORMA, ES PORQUE ESTA NO SE GENERO NI EXISTE POR PARTE DE ESTE AYUNTAMIENTO BAJO LOS TÍTULOS QUE REQUIERE EN SU SOLICITUD DE INFORMACIÓN, MOTIVO POR EL CUAL ME PERMITO ADJUNTAR LA EVIDENCIA QUE ACREDITA LA INEXISTENCIA DE LA MISMA.

SALUDOS CORDIALES.

ATENTAMENTE,

C. GILBERTO RAMÍREZ GALENO
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
H. AYUNTAMIENTO DE TEPEOJUMA, PUEBLA.

2 adjuntos
constancia contraloria 1 (1).pdf
817K
Acta Sesión Extraordinaria Comité Transparencia.pdf
1092K

Según se desprende del expediente de mérito, la persona recurrente señaló como uno de sus motivos de inconformidad al referir lo siguiente:

“III.- Fracción VIII, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por no entregar de su RESPUESTA dentro de los plazos establecidos por la ley;

**...
III.- El SUJETO OBLIGADO entrego su RESPUESTA después de los DIECIOCHO horas y CERO minutos de los DIECISIETE días del mes de OCTUBRE del año DOS**

MIL VEINTIDÓS; en consecuencia fue entregado después de los plazos establecidos por la ley.

De lo que se desprende, la persona recurrente alegó como acto reclamado **la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley,** por parte del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma y este último indicó que dio atención la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos que marca la Ley de Transparencia, Acceso a la Información del Estado de Puebla.

Bajo este orden ideas, es importante señalar que el derecho de acceso a la información se encuentra estipulado en el artículo 6 en el apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los ciudadanos de un país democrático pueden acceder a la información que se encuentre en poder de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, sin acreditar un interés jurídico u afectación personal para obtener la información que este en poder del Estado, en consecuencia, este último tiene la obligación de entregar la misma a las personas que requiera dicha información, toda vez que este derecho fundamental está regido por el principio de máxima publicidad, garantizando así la entrega de la información a las personas de nuestro país con los limitantes que establece la Carta Magna y las leyes que regula este derecho, en virtud de que la información pública puede ser reservada temporalmente por razones de interés público y confidencial por protección de los datos personales y la vida privada de gente.

Por otra parte, resultan aplicables los diversos 3, 7 fracciones XI y XIX y 152, párrafo primero y 156, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que indican que el acceder a la información que obra en poder del sujeto obligado, constituyendo un deber correlativo a la autoridad de dar respuesta a los solicitantes a la información requerida, dentro del término que la Ley

de la Materia establece para tal efecto, observando en todo momento los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad, en virtud de que es un derecho fundamental regulado en el numeral 6 de nuestra Carta Magna.

Ahora bien, de autos se observa que la persona recurrente manifestó que recibió la respuesta de su solicitud después de las dieciocho horas cero minutos del día diecisiete de octubre de dos mil veintidós, en consecuencia fue entregado fuera de los plazos establecidos por la ley. -

Sin embargo, el artículo 79 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, siendo supletorio de conformidad con el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que a la letra dice:


“Artículo 79. Para fijar la duración de los términos, los meses se regularán por el número de días que le correspondan y en caso de vencimientos, los días entenderán de veinticuatro horas naturales, contadas de las cero a las veinticuatro.”


Del artículo transcrito se advierte que en caso de vencimientos los días se entenderían como a las veinticuatro horas naturales, es decir de las cero a las veinticuatro horas, por lo que, si la persona recurrente manifestó que la autoridad responsable le remitió la respuesta el de diecisiete de octubre de dos mil veintidós, a las veintidós horas con un minuto; asimismo, anexó como prueba la contestación de la multicitada solicitud, en consecuencia, se concluye que el sujeto obligado le otorgó a la persona recurrente acceso a la información requerida por éste en los plazos establecidos para ello al haber enviado la misma en el último día para responder la solicitud.

Por tanto, no se actualiza la causal de procedencia del recurso de revisión señalada en el numeral 170 fracción VIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información

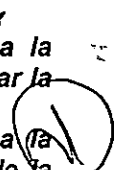
Pública del Estado de Puebla, toda vez que el reclamante indicó como acto reclamado la falta de entrega de la información y la autoridad responsable le contestó la multicitada solicitud tal como se indicó en párrafos anteriores.

En consecuencia, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II, 182 fracción III y 183 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente asunto respecto al acto reclamado **de la falta de respuesta del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos en la ley**, por ser improcedente, por las razones antes expuestas.

El recurso de revisión **es procedente** en términos del artículo 170 fracciones I, V, IX y XI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en virtud de que la persona recurrente manifestó como motivo de inconformidad la negativa de proporcionar la información, la entrega de información incompleta, la falta de trámite y la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y/o motivación en la respuesta. 

Quinto. Con el objeto de establecer la controversia y a fin lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, es conveniente precisar lo siguiente: 

La persona recurrente, a través del medio de impugnación que nos ocupa, textualmente señaló:

- I. *Fracción I, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la negativa de proporcionar la totalidad de la información.*
 - II. *Fracción V, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la entrega incompleta de la información.*
 - III. ...
 - IV. *Fracción IX, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta de dar trámite a la presente solicitud*
- 

V. Fracción XI, del Artículo 170, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; por la falta, deficiencia, o insuficiencia de la fundamentación y motivación de su respuesta

En respecto de este presente PREVENCIÓN, hay diversos razones y motivos de impugnación, siendo los siguientes:

- I. EL SUJETO OBLIGADO, no proporciono la información en APARTADOS con numerales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX.**
- II. EL SUJETO OBLIGADO, solamente entrego información correspondiente a los APARTADOS con numerales I, II, y III; dejando por omiso la información en relación de los demás APARTADOS, y su misma DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA**
- III. ...**
- IV. No existe evidencia de una búsqueda exhaustiva, ni tampoco, alguna evidencia de DECLARACIÓN DE INEXISTENCIA.**
- V. No existe ningún citación o algún normativa, que expresa su voluntad de proporcionar la información de los APARTADOS con numerales IV, V, VI, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVI, XVII, XVIII, XIX, XX, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, y XXX." (sic).**

Por su parte, el sujeto obligado al rendir el informe con justificación que le fue solicitado, manifestó lo siguiente:

"...

2.- Que, en la respuesta otorgada al peticionario no relaciona en ninguna de sus circunstancias una negativa expresa por parte de este Sujeto Obligado para proporcionar la información relacionada a los apartados del 4 al 30 de dicha solicitud de información. Sin embargo, si se hace de su conocimiento que el peticionario la ruta por la cual podría consultar la normatividad que si se generó y se encuentra vigente en el H. Ayuntamiento, la cual se encuentra publicada ante la Plataforma Nacional de Transparencia y que corresponde a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, y que efectivamente atiende el apartado del 1 al 3 de su solicitud, pero de forma adicional se le informa que el resto de la normatividad citada bajo los títulos descritos en su Solicitud, no existe ni se genero en este Sujeto Obligado, por lo cual, se le acompaña el soporte documental por el que el Comité de Transparencia de este Sujeto Obligado tuvo a bien confirmar la inexistencia de dicha normatividad, por no existir ni generarse bajo los títulos descritos por el peticionario, y que no prevalece un señalamiento ante algún servidor público responsable, sobre el cual se pudiera iniciar un procedimiento administrativo, pues dicha normatividad nunca existió ni se ha generado. Para justificar lo anterior me permito adjuntar el soporte documental al que se hace referencia en el presente.

... " (sic)

En tal sentido, corresponde a este Instituto determinar si existe o no, transgresión al derecho de acceso a la información, de acuerdo con lo señalado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Sexto. En este apartado se valorarán las pruebas anunciadas por las partes dentro del presente asunto.

En relación con los medios probatorios aportados por la persona recurrente se admitieron:

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de escrito de solicitud de acceso.

DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de captura de pantalla del correo electrónico con respuesta a la solicitud folio 210441822000039.

Los documentos privados que, al no haber sido objetados de falsos, hacen prueba plena y se desahogan por su propia y especial naturaleza en términos de lo dispuesto por el artículo 339 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla, artículos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

El sujeto obligado al rendir su informe justificado, aportó pruebas y se admitieron las siguientes:

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acta de sesión extraordinaria de cabildo de fecha diecisiete de enero de dos mil veintidós, con aprobación de nombramiento del Titular de la Unidad del sujeto obligado.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de la captura de pantalla del correo electrónico señalado por la persona recurrente con respuesta a la solicitud de acceso a la información con número de folio 210441822000039 de.

fecha diecisiete de octubre dos mil veintidós, con dos documentos en formato pdf adjuntos denominados “*constancia contraloría 1(1). pdf*” y “*Acta Sesión Extraordinaria Comité Transparencia.pdf*”.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de acta de sesión extraordinaria de comité de transparencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con confirmación de inexistencia de información respecto a la solicitud de acceso folio 210441822000039.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en la copia certificada de Constancia 02/CONTRALORIA/2022 con búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y/o documentación, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso folio 210441822000039, firmada por el Contralor Municipal y por el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.

Con relación a las documentales públicas tienen pleno valor, en términos de lo dispuesto por el artículo 335, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; se le concede valor probatorio pleno por su naturaleza, ^{en} términos del artículo 336, del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

De los medios documentales aportados por la persona recurrente, mismos que fueron ofrecidos y desahogados como pruebas, se advierte y acredita la existencia de la solicitud de información que realizó la persona recurrente al sujeto obligado y la respuesta que el sujeto obligado proporcionó a la solicitud mencionada, y con la cual se inconforma.

Séptimo. Se procede al análisis de la solicitud de acceso a la información con folio 210441822000039, mediante la cual la persona recurrente a través de treinta

puntos requirió copia de su Código de Ética, Código de Conducta, Reglamento Interno del Ayuntamiento, Reglamento de Interno de Transparencia y Protección de Datos Personales, Reglamento Interno de Contraloría, Manuales de Procedimientos de quejas por infracciones a los tres primeros ordenamientos señalados y por faltas administrativas graves y no graves, Manual de Procedimientos de Denuncias por infracciones a los tres primeros ordenamientos y por faltas administrativas graves y no graves, Manual de Procedimientos y de Organización de la Tesorería, Contraloría, Contabilidad, Obras Públicas, de la Secretaría del Ayuntamiento, de Transparencia y Protección de Datos Personales y Manual de Organización del Ayuntamiento.

En ese sentido, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia dio respuesta a la solicitud de acceso, respecto a las preguntas I, II y III referente a Código de Ética, Código de Conducta, Reglamento Interno del Ayuntamiento, informó que podían ser consultados en la fracción de Normatividad en la Plataforma Nacional de Transparencia, respecto a los demás ordenamientos solicitados indicó que no se visualizaban en la Plataforma por no haberse generado y acreditaba su inexistencia a través de una Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia del Ayuntamiento.

Inconforme con la respuesta brindada, el solicitante aquí recurrente a través de este medio de impugnación manifestó como actos reclamados, la negativa de proporcionar información, la entrega de información incompleta, la falta de trámite a la solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta.

Ante ello, de acuerdo al procedimiento que rige la Ley de la materia para el trámite del recurso de revisión, se requirió un informe con justificación al sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia reiteró su respuesta inicial manifestando haber proporcionado la ruta de a la Plataforma Nacional a la fracción I del artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

Puebla, respecto a la normatividad que sí se generó, es decir, del Código de Ética, Código de Conducta, Reglamento Interno del Ayuntamiento, y respecto toda la demás normatividad informó que no se ha generado y por lo tanto no existe, adjuntando en copia certificada el Acta de Sesión Extraordinaria de comité de transparencia de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, con confirmación de inexistencia de información respecto a la solicitud de acceso folio 210441822000039 y Constancia 02/CONTRALORIA/2022 con búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información y/o documentación, de fecha catorce de octubre de dos mil veintidós, respecto a la solicitud de acceso folio 210441822000039, firmada por el Contralor Municipal y por el Titular de la Unidad de Transparencia.

Ahora bien, se observa que la persona recurrente no impugna las respuestas otorgadas a los puntos 1, 2 y 3 de la solicitud de acceso a la información, por tanto, las respuestas a dichos numerales se consideran consentidas por el particular, generando que no se lleve a cabo el estudio de las mismas en la presente resolución.

Sirviendo de base de lo anteriormente manifestado, lo dispuesto en la tesis jurisprudencial de la Novena Época, Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, diciembre de dos mil cinco, Materia(s): Común, Tesis: VI.3o.C. J/60, Página: 2365, bajo el rubro y texto siguiente:

“ACTOS CONSENTIDOS. SON LOS QUE NO SE IMPUGNAN MEDIANTE EL RECURSO IDÓNEO. Debe reputarse como consentido el acto que no se impugnó por el medio establecido por la ley, ya que, si se hizo uso de otro no previsto por ella o si se hace una simple manifestación de inconformidad, tales actuaciones no producen efectos jurídicos tendientes a revocar, confirmar o modificar el acto reclamado en amparo, lo que significa consentimiento del mismo por falta de impugnación eficaz.”

Una vez expuesto lo anterior, es menester señalar en primer término el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV, que a la letra dice:

"Artículo 6. ...

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos que se sustanciarán ante los organismos autónomos especializados e imparciales que establece esta Constitución..."

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia ..."

De igual manera resultan aplicables los numerales 3, 4, 7, fracciones XI y XIX, 12, fracción VI, 145, 156 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

- I. Máxima publicidad;***
- II. Simplicidad y rapidez;***

“ARTÍCULO 156. Las formas en las que el sujeto obligado podrá dar respuesta a una solicitud de información son las siguientes:

I. Haciéndole saber al solicitante que la información no es competencia del sujeto obligado, no existe o es información reservada o confidencial;

II. Haciéndole saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada; te en donde puede consultar la información solicitada que ya se encuentre publicada;”

"ARTÍCULO 161...

Cuando la información se encuentra disponibles en sitios web, la Unidad de Transparencia deberá indicar la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información solicitada..."

Expuesto lo anterior, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

"ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: "ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.", contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho

colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Ahora bien, planteada así la Litis, en el presente considerando se estudiará los motivos de inconformidad de falta de trámite a la solicitud y por la falta, deficiencia o insuficiencia en la fundamentación y motivación en la respuesta por ser los agravios de mayor representatividad.

Asimismo, se procederá al análisis correspondiente a fin de determinar si la respuesta otorgadas, por el sujeto obligado es adecuada.

Expuesto lo anterior y a fin de abordar el motivo de inconformidad que nos ocupa, es decir, determinar si el sujeto obligado, realizó el debido trámite a la solicitud de acceso trayendo como consecuencia que su respuesta esté debidamente fundada y motivada de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, es necesario referir lo siguiente:

El artículo 16, fracciones I y IV, y artículo 17 de la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla**, disponen:

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

I. Ser el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado;

...

IV.- Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma;

"Artículo 17. "Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada."

De los artículos citados, se desprende que las Unidades de Transparencia son responsables de tramitar las solicitudes de acceso, al interior de las áreas del sujeto obligado desde que ingresan hasta la entrega de la respuesta respectiva al solicitante.

En efecto, el último numeral invocado deja claro que las Unidades de Transparencia deben turnar las solicitudes a las áreas competentes, que cuenten las atribuciones, de acuerdo a su normatividad, para dar respuesta a lo petitionado, garantizando con ello, que las solicitudes se atiendan debidamente, ante el área facultada y estén en posibilidad de realizar una búsqueda razonable de lo solicitado.

En este orden de ideas, se observa que, una constancia de búsqueda minuciosa y exhaustiva de la información solicitada en los puntos IV al XXX de la solicitud folio 210441822000039, emitida por el Titular de la Unidad de Transparencia y el Contralor, sin embargo, no se acredita la existencia de memorándum o documentación interna girada a todas las áreas competentes, para que se impusieran de la solicitud de acceso materia de estudio.

Ante tal escenario, es que se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto a la documentación solicitada, debido a que la misma únicamente describe la documentación requerida sin contar con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información y mucho menos que hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable.

Ahora bien, el reclamante indicó que la respuesta proporcionada por el sujeto obligado además de observarse falta de trámite debido a la solicitud, también carecía de fundamentación y motivación, por lo que, resulta aplicable citar el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que a la letra dice:

"ARTÍCULO 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento..."

Por lo tanto, el numeral antes señalado consagra el derecho fundamental de la seguridad jurídica, la cual se traduce en que la autoridad debe cumplir con las formalidades esenciales del procedimiento, conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho de que se trate, **así como el de legalidad**, el que debe entenderse como la satisfacción de que todo acto de autoridad ha de realizarse conforme al texto expreso de la ley, a su espíritu o interpretación jurídica, así la salvaguarda de ambos derechos, es lo que otorga certeza jurídica a los actos de autoridad.

Por tanto, la exigencia de **fundamentación** es entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar, en el mandamiento escrito, los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, presupuesto que tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite; mientras que la **motivación** se traduce en la expresión de las razones, causa y/o motivos por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Así, dichos presupuestos de fundamentación y motivación, deben coexistir, pues no es posible citar disposiciones legales sin relacionarlas con los hechos de que se

trate, ni exponer razones sobre hechos que carezcan de relevancia en los preceptos legales.

Sirve de apoyo a lo expuesto, la Jurisprudencia pronunciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de localización en la página cincuenta y siete, Tomo 30, Tercera Parte, Séptima Época del Semanario Judicial de la Federación, que expone:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, GARANTÍA DE. Para que la autoridad cumpla la garantía de legalidad que establece el artículo 16 de la Constitución Federal en cuanto a la suficiente fundamentación y motivación de sus determinaciones, en ellas debe citar el precepto legal que le sirva de apoyo y expresar los razonamientos que la llevaron a la conclusión de que el asunto concreto de que se trata, que las origina, encuadra en los presupuestos de la norma que invoca.”

Es aplicable la jurisprudencia sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXIII, mayo de 2006, Página 1531, Tesis I.4º. A. J/43, Materia (s) Común; cuyo rubro y texto se leen:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción”.

Es necesario citar, los artículos 2, 78 fracciones I y IV y 84 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Puebla, en el que se observan las facultades del Presidente Municipal solicitados, que dicen:

"Artículo 2

El Municipio Libre es una Entidad de derecho público, base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado de Puebla, integrado por una comunidad establecida en un territorio, con un gobierno de elección popular directa, el cual tiene como propósito satisfacer, en el ámbito de su competencia, las necesidades colectivas de la población que se encuentra asentada en su circunscripción territorial; así como inducir y organizar la participación de los ciudadanos en la promoción del desarrollo integral de sus comunidades.

ARTÍCULO 78 Son atribuciones de los Ayuntamientos:

I. Cumplir y hacer cumplir, en los asuntos de su competencia, las leyes, decretos y disposiciones de observancia general de la Federación y del Estado, así como los ordenamientos municipales; ...

IV. Expedir y actualizar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos, circulares y disposiciones administrativas de observancia general, referentes a su organización, funcionamiento, servicios públicos que deban prestar y demás asuntos de su competencia, sujetándose a las bases normativas establecidas por la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, vigilando su observancia y aplicación; con pleno respeto a los derechos humanos que reconoce el orden jurídico nacional;

Artículo 84

Los Ayuntamientos, para aprobar Bandos de Policía y Gobierno, reglamentos y disposiciones administrativas de observancia general, que organicen la Administración Pública Municipal y dentro de sus respectivas jurisdicciones, regulen las materias, procedimientos, funciones y servicios públicos de su competencia, asegurando la participación ciudadana y vecinal; llevarán a cabo el proceso reglamentario, que comprenderá las etapas de propuesta, análisis, discusión, aprobación y publicación, sujetándose a las bases siguientes:

I. El proyecto respectivo será propuesto por dos o más Regidores o miembros del Concejo Municipal, en su caso. Los habitantes, vecinos, comisiones y Consejos de Participación Ciudadana de un Municipio, podrán elaborar propuestas de este tipo de ordenamientos por conducto de los Regidores del Ayuntamiento de que se trate o miembros del Concejo Municipal en su caso.

II. La propuesta deberá presentarse ante el Secretario del Ayuntamiento, quien lo hará del conocimiento del Presidente, debiendo integrar el dictamen respectivo y se enlistará para su discusión en la sesión de Cabildo que corresponda;

III. La discusión del proyecto se hará por la Asamblea de Cabildo, mediante una sola lectura que se dará previamente. El Ayuntamiento determinará la participación de los autores de un proyecto y las modalidades de su intervención;

IV. Suficientemente discutido el proyecto, se procederá a su votación, la que podrá ser económica, nominal o por cédula, y se tomará por la mayoría de los miembros del Ayuntamiento presentes en la sesión de Cabildo respectiva, en la que haya quórum. En caso de empate, el Presidente tendrá voto de calidad.

V. De ser aprobado el proyecto respectivo, se hará constar en Acta de Cabildo, que será firmada por los asistentes, y el proyecto previamente certificado por el

Asimismo de los numerales antes invocados se observa que el sujeto obligado es una entidad de derecho público, base de la división territorial del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que cuenta con un procedimiento para elaborar la normatividad necesaria que inicia con la propuesta de los regidores.

Ahora bien del análisis de la respuesta emitida y de las disposiciones legales transcritas, se puede observar lo siguiente:

- ✓ No obstante haber proporcionado dos documentos que justifican la inexistencia de la normatividad solicitada, se advierte que otras áreas del sujeto obligado tienen facultad para iniciar el procedimiento de elaboración de normatividad interna tal como los regidores, sin constar que la Unidad de Transparencia haya dirigido la solicitud de acceso respectiva para su atención.
- ✓ La respuesta emitida por el sujeto obligado, de conformidad con el informe justificado, se observa que fue proporcionada sólo por el área de la contraloría municipal y la unidad de transparencia.

En consecuencia este Órgano Garante, concluye que el motivo de inconformidad de la persona recurrente resulta fundado, pues si bien es cierto que existe respuesta a los planteamientos emitidos por la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, también lo es que no acredita con las constancias pertinentes de las que se advierte que la solicitud de acceso folio 210441822000039, haya sido turnada a la Presidencia Municipal, Secretaría del Ayuntamiento, Controlaría, Tesorería, área de

contabilidad y de obras públicas, regidores ni a ninguna otra área que por sus atribuciones les compete responder la solicitud de acceso y por tanto realizar la búsqueda correspondiente a las preguntas marcadas con los números IV a XXX.

Por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, así como la de crear certeza jurídica respecto de haber agotado todas las instancias a fin de proporcionar una respuesta debidamente fundada y motivada, el sujeto obligado deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, respecto a la normatividad solicitada en los numerales IV a XXX de la solicitud de acceso a la información.

Si bien es cierto, el sujeto obligado, dio respuesta, también lo es que, no dio certeza jurídica con el debido trámite al interior de sus áreas, que garantice y sustente la búsqueda exhaustiva por parte de las áreas competentes, de la documentación solicitada.

2) Ante tal escenario, es que se desprende que la Unidad de Transparencia del sujeto obligado no acredita haber realizado una búsqueda exhaustiva respecto a la documentación solicitada, debido a que la misma únicamente describe la documentación requerida sin contar con constancia alguna que permita advertir las unidades administrativas a las que se turnó la solicitud de información y mucho menos que hubieran realizado una búsqueda exhaustiva y razonable, advirtiéndose que su actuación no se desarrolló con apego al principio de legalidad pues vulnera el derecho fundamental a la seguridad jurídica, de la ahora persona recurrente, pues lo deja en un estado de incertidumbre, por existir una falta de fundamentación y motivación adecuada en la respuesta proporcionada a la solicitud de acceso formulada.

Por tal motivo y a fin de salvaguardar el derecho que le asiste al hoy quejoso de acceso a la información, así como la de crear certeza jurídica respecto de haber agotado todas las instancias a fin de proporcionar una respuesta, el sujeto obligado, a través de la Unidad de Transparencia, deberá realizar una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, ante las unidades administrativas competentes respecto a las preguntas marcadas con los números **IV a XXX**.

En ese sentido, esta Autoridad puede arribar a la conclusión que el sujeto obligado no cumple con su obligación de dar acceso a la información, por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, determina **REVOCAR** la respuesta del sujeto obligado a efecto de que, a través de la Unidad de Transparencia, se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, ante las unidades administrativas competentes, respecto a las preguntas **IV a la XXX** y proporcione los oficios dirigidos a las áreas competentes para responder la solicitud folio 210441822000039, lo notifique a la persona recurrente a través del medio señalado para recibir notificaciones; ahora bien en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia.

Asimismo, a través del Comité de Transparencia, se deberá emitir la resolución formal de inexistencia, debidamente fundada y motivada que contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, es decir, precisaren que unidades administrativas buscaron, en qué archivos, y de qué manera; además se deberán acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar que generaron la inexistencia, dicha resolución deberá ser notificada al recurrente, acreditando tal circunstancia ante este Organismo Garante, de conformidad con la ley de la materia, en términos de los artículos 156, 157, 158, 159, 160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia

y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

PUNTO RESOLUTIVO

Primero. Se **SOBRESEER** el motivo de inconformidad de la falta de respuesta, en los términos precisados en el Considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

Segundo. Se **REVOCA** la respuesta proporcionada por el sujeto obligado, a efecto de que se realice una búsqueda exhaustiva de la documentación solicitada, ante las unidades administrativas competentes, respecto a las preguntas **IV a XXX**, y proporcione los oficios dirigidos a las áreas competentes; por las razones y los efectos establecidos en el Considerando **DÉCIMO** de la presente.

Ahora bien, en caso de no encontrar los datos solicitados realice el procedimiento respectivo de declaración de inexistencia de la información de conformidad con la ley de la materia en caso que resulte que la información es inexistente en sus archivos; deberá demostrar, las causas que motiven la inexistencia, de conformidad con la ley de la materia, en términos de los artículos 156,157,158,159,160 y 181 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por las razones y los efectos establecidos en el considerando **SÉPTIMO**.

Tercero.- Cúmplase la presente resolución en un término que no podrá exceder de diez días hábiles para la entrega de la información.

Cuarto.- Se requiere al sujeto obligado para que a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Quinto.- Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar el día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, verifique de oficio, la calidad de la información y proceda conforme lo establece la Ley de la materia respecto al procedimiento de cumplimiento de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Tepeojuma.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados presentes del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA**, **FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO**, y **NOHEMI LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada vía remota en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintidós de marzo de dos mil veintitrés, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



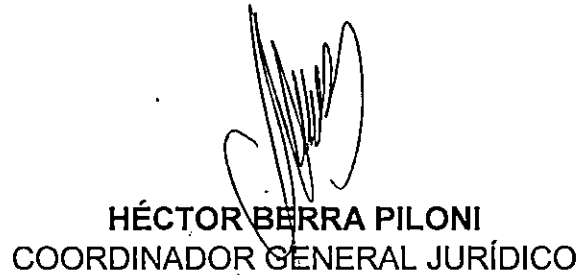
RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-1858/2022, resuelto en Sesión de Pleno celebrada vía remota el día veintidós de marzo de dos mil veintitres.